



EXPEDIENTE : 176-2015-TSC-OSITRAN
APELANTE : FARGOLINE S.A.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0714-2015.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 16 de setiembre de 2016

SUMILLA: *Procederá el cobro de servicio por parte de la Entidad Prestadora luego de vencido el periodo de libre almacenamiento, cuando la permanencia de la carga en las instalaciones del terminal ocurra por causa imputable al usuario.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por FARGOLINE S.A. (en adelante, FARGOLINE o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0714-2015 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 09 de setiembre de 2015, FARGOLINE interpuso reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de la factura N° 003-8223, emitida por concepto de uso de área operativa carga rodante-importación primer período 4 a 10 días, por un monto ascendente a US\$ 590.00 (quinientos noventa y 00/100 dólares de Estados Unidos de América) argumentando lo siguiente:
 - i. La mercadería materia del presente reclamo arribó en la nave SEABOARD CHILE de manifiesto N° 2015-02047.
 - ii. El 18 de agosto del 2015 y dentro del período de libre almacenamiento, personal de FARGOLINE se acercó a las ventanillas de facturación, con la finalidad de presentar la documentación correspondiente para proceder al retiro de la mercadería; sin embargo, personal de APM le indicó que el área de Planning debía de confirmar el registro de la información correspondiente a la descarga de la mercancía.
 - iii. En tal sentido, el 19 de agosto de 2015, enviaron correos electrónicos al área de Planning de APM, a fin de que los funcionarios de la Entidad Prestadora confirmen



cómo se registró en el sistema la información concerniente al BL N° SMLU4160834A para proceder a realizar el pago respectivo.

- iv. Pese a haberse incurrido en el uso de área por un problema de intercambio de información entre APM y el Agente Marítimo, la Entidad Prestadora emitió la factura impugnada por el servicio de Uso de Área Operativa, a pesar de que la demora en el retiro de la mercadería obedeció a causas que no son atribuibles a FARGOLINE.
- 2.- Mediante Carta N° 1328-2015-APMTC/CL notificada a FARGOLINE el 29 de setiembre de 2015, APM procedió a ampliar el plazo para resolver el reclamo a 30 días.
 - 3.- A través de la Resolución N° 1 notificada el 13 de octubre de 2015, APM resolvió el reclamo presentado por FARGOLINE declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
 - i.- El artículo 7.1.3.4.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM versión 4.0 (vigente al momento de ocurridos los hechos) señala lo siguiente:

Servicios Especiales de Uso de Área Operativa (Terminal Portuario) – En Función a la Carga (Sección 3.4 del Tarifario)

"7.1.3.4.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficós (Numeral 3.4.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga rodante de todos los tráficós, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio prestado desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo por tonelada.

El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada.

El periodo de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga."

- ii.- En ese sentido queda claro que los tres primeros días de uso de área para carga rodante son libres de costo, ocurriendo que desde el día 4 al día 10, correspondientes al período 1, sí corresponde sean cobrados y así sucesivamente hasta el momento en el que la mercadería es retirada del terminal.
- iii.- En el caso materia de análisis, la factura impugnada corresponde a la mercadería que arribó en la nave SEABOARD CHILE de manifiesto N° 2015-02047, cuyo término total de descarga fue el 16 de agosto de 2015 a las 04:40 horas tal como se acredita en el Terminal Data Report (TDR) de la nave. En tal sentido, el período de libre almacenamiento para la carga rodante culminó el 18 de agosto a las 23:59 horas.



- iv.- De la revisión del reporte de las unidades que retiraron la mercadería de FARGOLINE, se comprobó que la carga fue retirada del terminal el 24 de agosto de 2015, es decir, fuera del período de libre almacenamiento por lo que corresponde realizar el cobro por el servicio facturado.
- v.- En cuanto al argumento de la apelante, referido a que la demora en el retiro de la mercadería se debió a una falta de coordinación entre las áreas de Planning y facturación de APM, toda vez que el 19 de agosto de 2015 remitieron correo electrónico solicitando se confirme cómo se había registrado la mercadería correspondiente al BL N° SMLU4160834A; indican que tal correo electrónico fue remitido con posterioridad al fin del período de libre almacenamiento.
- vi.- Agregó que si bien se comprobó que recién el 21 de agosto de 2015 a las 16:46 horas, APM emitió una respuesta a la información requerida con correo electrónico del 19 de agosto, se debe considerar que de acuerdo con el artículo 55 del sub-capítulo I del Capítulo VII del Reglamento de Operaciones, las comunicaciones entre los usuarios y APM se realizan por vía correo electrónico o cualquier medio documentado.
- vii.- Por lo antes expuesto, no corresponde responsabilizar a APM por la demora en el retiro de la mercadería del usuario, ya que la reclamante no ha logrado comprobar que fue por causas atribuibles a APM que FARGOLINE no pudo retirar la mercadería durante el periodo de libre almacenaje.
- 4.- Con fecha 2 de noviembre de 2015, FARGOLINE interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando además lo siguiente:
- i.- Mediante la Resolución N° 1 APM señaló que el cobro de la factura en cuestión fue correctamente realizado al haberse demostrado que el término de la descarga de la nave SEABOARD Chile fue el 16 de agosto de 2015 a las 04:40 horas y la mercadería de su representada fue retirada de las instalaciones del terminal el 24 de agosto, esto es, luego de cumplido el período de almacenaje culminado el 18 de agosto.
- ii.- APM no ha tomado en cuenta que con fecha 18 de agosto del 2015 (dentro del período de libre almacenamiento), personal de FARGOLINE se acercó a las instalaciones de APM a tramitar el retiro de su mercadería y el personal de la ventanilla le indicó que el Área de Plannig debía de confirmar el registro de la información concerniente a la descarga de la mercancía. En tal sentido, al no poder encontrar solución en las ventanillas es que el 19 de agosto remitieron correos electrónicos a fin de que el área correspondiente confirme el registro de la información del BL N° SMLU4160834A; sin embargo, tal requerimiento obtuvo respuesta recién el 21 de agosto; agregando que intentaron realizar los trámites para el retiro de la mercadería desde el 18 de agosto, pues ello no pudo ejecutarse debido al registro incorrecto de los datos.



- iii.- En tal sentido, si bien no se encuentran conformes con el cobro realizado, indicaron que si APM hubiese respondido de manera más oportuna, el costo por el servicio facturado hubiese sido menor.
- iv.- Finalmente, su representada estuvo en posibilidad de hacer el retiro de la mercadería dentro del plazo de libre almacenamiento, no pudiendo concretar tal retiro debido a un problema de intercambio de información que no es atribuible a FARGOLINE.
- 5.- El 18 de noviembre de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 y añadiendo lo siguiente:
- i.- La apelante señala que el retraso en el retiro de la mercadería se debió a que a pesar de que su personal se acercó a la ventanilla de APM dentro del período de libre almacenamiento a fin de realizar los pagos correspondientes para el retiro de la mercadería, estuvieron imposibilitados de realizarlo debido a que se les informó que debían de confirmar el registro de la información con el área de Planning de APM; razón por la cual solicitaron a APM tal información mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2015.
- ii.- Sin embargo, tal comunicación remitida por el señor Carlos Wong de FARGOLINE, en la cual se solicitó se les informe cómo se había ingresado el BL SMLU4160834A, fue recibida por APM una vez finalizado el período de libre almacenamiento.
- iii.- Indicaron que durante los 3 días de período de libre almacenamiento, la reclamante no envió comunicación alguna, no haciéndolo sino hasta el 19 de agosto de 2015, fecha en la cual recién solicitaron la información necesaria para que el área de facturación pueda emitir las autorizaciones y facturas correspondientes. En tal sentido, aun cuando no hubiesen ocurrido los problemas antes señalados, probablemente el apelante hubiese incurrido igualmente en el servicio de uso de área operativa.
- 6.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, las partes no asistieron a la audiencia de conciliación convocada para el 26 de abril de 2016. El 27 de abril de 2016, se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de ambas partes, quienes procedieron a dar su informe oral, quedando la causa al voto.
- 7.- En el informe oral, el representante de FARGOLINE alegó lo siguiente:
- i. En el presente caso FARGOLINE no cuestiona la totalidad del cobro realizado por APM sino que únicamente solicita que se le cobre la mitad de lo facturado, en la medida que 03 de los 06 días facturados son de responsabilidad de APM, al haber demorado en atender su solicitud enviada el 19 de agosto de 2014, sin la cual no le era posible realizar el retiro de su mercadería, pues recién remitió su respuesta el 21 de agosto de 2014.



- ii. Agregó que la Entidad Prestadora tampoco ha cumplido con explicar las razones por las cuales recién el 21 de agosto de 2014 estuvo habilitada a realizar el retiro de la mercadería.
 - iii. Pese a lo expuesto, reconoce que deberán cancelar el monto por el servicio facturado del 21 al 24 de agosto de 2014.
- 8.- En el informe oral, APM alegó lo siguiente:
- i. El Agente Marítimo de la nave incurrió en un error en la información remitida a la SUNAT, discrepancia que originó que FARGOLINE no pudiera retirar su carga hasta que dicha diferencia fuera rectificadas por el Agente Marítimo ante a la SUNAT.
 - ii. Finalmente, indicó que existe una única tarifa para el servicio de Uso de Área Operativa para la carga rodante, la cual se aplica desde el día 04 al día 10. En tal sentido, aun cuando APM hubiese demorado en responder al requerimiento realizado por FARGOLINE a través de correo electrónico del 19 de agosto de 2015, el cual fue atendido con correo electrónico del 21 de agosto de 2015, la tarifa no se vería modificada en la medida que el usuario demoró varios días para proceder con el retiro de su mercadería.
- 9.- Con fecha 02 de mayo de 2016 APM presentó su escrito de alegatos finales, alegando a su escritos anteriores lo siguiente:
- i. APM se encuentra facultada y tiene derecho a realizar el cobro correspondiente al servicio de Uso de Área Operativa para carga rodante de la apelante, puesto que la misma permaneció en el área operativa por un tiempo superior al de libre almacenamiento de conformidad con lo previsto en el Contrato de Concesión y en los Reglamentos Internos de APM; ocurriendo que para el caso de carga rodante, la mercadería pudo permanecer en el puerto por un período de 03 días calendarios posteriores a su descarga, por ser ello parte del servicio estándar.
 - ii. Asimismo, de acuerdo al numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM (versión 3.2), toda fracción de día se considera como día completo, ello en la medida que el cómputo del plazo se hace considerando como unidad de tiempo al día, puesto que en realidad no existe cobro por horas sino por días.
 - iii. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el cobro efectuado a FARGOLINE por el servicio de área operativa corresponde al período que se extiende desde el día cuatro (04) al día diez (10); por lo que, en caso la carga permaneciera sólo un día extra al período de libre almacenaje o su estadía llegara al día 10, el usuario debía pagar una tarifa única. En tal sentido, el monto a pagar por el usuario no podrá ser desagregado por la cantidad de días en los que la carga permaneció en el terminal



- portuario, sino que la tarifa que pagará es la misma que por el período comprendido del día 4 al día 10 de su estadía.
- iv. En cuanto a las demoras para el recojo de su mercancía, afirmó que ello se debió a las disconformidades en la información remitida por el Agente Marítimo de la nave SEABOARD CHILE de manifiesto N° 2015-02047, respecto de la carga que debía ser descargada del terminal portuario y la que efectivamente fue encontrada en la nave. Indicó que en la información que se envió a la SUNAT se señaló que la cantidad de mercadería descargada de la nave era mayor al número de bultos informados a través de la Nota de Tarja. Agregó que ambos procedimientos (emisión y rectificación de dichos documentos) se encuentran bajo competencia y control exclusivo de la Agencia Marítima a cargo de la nave.
 - v. Considerándose que APM realiza igualmente un control de la mercancía descargada en el terminal, pudo verificar de forma inmediata cual fue la cantidad de mercancía efectivamente descargada de la nave, por lo que pudo advertir la información remitida en el Manifiesto de Carga y en la Nota de Tarja transmitida por el transportista de la nave a la SUNAT.
 - vi. Conforme se indica de la Directiva N° DIR-127 "Documentos a presentar para la emisión de Autorizaciones", se advierte que para la emisión de las Autorizaciones Directas tramitadas por Depósitos Extraportuarios (como en el caso de FARGOLINE), se requiere que el depósito presente determinada información, dentro de la cual se encuentra la Nota de Tarja y la verificación ante SUNAT del manifiesto de carga. En caso que la información no sea precisa, corresponderá que la misma sea rectificada por el Agente Marítimo de la nave, conforme lo disponen los artículos 146 y 159 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.
 - vii. Si bien se dio aviso oportuno al usuario respecto de los faltantes en su mercadería, este no envió respuesta oportuna sino que optó por que la carga permaneciera en el terminal por un tiempo prolongado, el cual ascendió a 06 días calendarios. En consecuencia, la información defectuosa transmitida por el Agente Marítimo no es un hecho imputable al administrador portuario al no encontrarse bajo su responsabilidad, por lo que cualquier deficiencia deberá ser solucionada entre el usuario y el referido agente marítimo.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

10.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.



- ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a FARGOLINE de la factura materia de reclamo, emitidas por concepto de uso de área operativa-importación carga rodante, por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 11.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de FARGOLINE respecto del cobro por parte de APM de una factura emitida por el servicio de Uso de Área Operativa. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura¹. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 12.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

¹ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN
Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

² **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



- 13.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a FARGOLINE el 13 de octubre de 2015.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 3 de noviembre de 2015.
 - iii.- FARGOLINE apeló con fecha 2 de noviembre de 2015, es decir dentro del plazo legal.
- 14.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas al cuestionarse el cobro realizado a FARGOLINE, pues de acuerdo con el apelante no procederían, dado que la demora en el retiro de contenedores, obedecen a situaciones no atribuibles a su representada, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁶.
- 15.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

a) Sobre el servicio estándar de carga rodante y el servicio especial de uso de área operativa

- 16.- De acuerdo con el Contrato de Concesión⁷, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga rodante⁸.

⁶ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁷ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

⁸ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

En el caso de la carga rodante, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descarga/embarque utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario,
- ii) El servicio de conducción de los vehículos entre la Nave y el área almacenaje, o viceversa en el embarque,
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información,
- v) El servicio de trunca o destrinca,
- vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y



- 17.- La mencionada cláusula señala también que dentro del servicio estándar de carga rodante, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 03 días calendarios dentro del terminal portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque⁹.
- 18.- Asimismo, el Contrato de Concesión en la Cláusula 8.19 establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario¹⁰.
- 19.- Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga rodante, el contrato establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de hasta 03 días calendario, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio; finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho a realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.
- 20.- Con relación a los servicios especiales, la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

8.20. SERVICIOS ESPECIALES

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5.

vii) *Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente."*

⁹ Contrato de Concesión APM

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a los establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

(...).

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- *carga rodante, hasta tres (03) días calendario (...)"*.

¹⁰ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

(...)

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".



- 21.- Así, de conformidad con el Anexo 22 del Contrato de Concesión, a partir del cuarto día, el servicio de almacenamiento de Carga Rodante se considera como un Servicio Especial, por la cual APM tiene el derecho al cobro de un precio establecido por este:

"Anexo 22

(...)

Almacenamiento a partir del cuarto día para carga rodante".

- 22.- De lo expuesto, queda claro que para el caso del servicio de almacenamiento de carga rodante, culminado el plazo de los 03 días calendario de libre uso establecido en el Servicio Estándar, a partir del cuarto día se convierte en un servicio especial, respecto del cual APM tiene el derecho a cobrar un precio, el mismo que no está sujeto a regulación¹¹.

b) Respecto del cobro de la factura N° 003-08223

- 23.- En el presente caso debe tenerse que la factura materia de reclamo fue emitida por el concepto de Uso de Área Operativa para carga rodante.
- 24.- Al respecto el artículo 7.1.3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM (versión 4.0) vigente al momento de ocurridos los hechos, dispone lo siguiente:

7.1.3.3 Servicios Especiales de Uso de Área Operativa (Terminal Portuario) – En Función a la Carga (Sección 3.3 del Tarifario)

7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 3.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga rodante de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio prestado desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo por tonelada.

El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada.

El periodo de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga."

[El subrayado es agregado]

¹¹ Contrato de Concesión APM

"1.23 87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. El Precio no estará sujeto a regulación" [Subrayado y resaltado agregado].



- 25.- Es importante resaltar que tal como se verifica en el artículo antes citado, para el caso de carga rodante, se aplicaría una única tarifa por el servicio de Uso de Área Operativa tanto a la totalidad del período que va desde el día 04 a 10 o como a una fracción del mismo.
- 26.- En el presente caso, de la información que figura en el documento denominado "Detalle del Reporte del Terminal" (Terminal Data Report) obrante a fojas 28 del expediente, se verifica que el término de la descarga de la nave SEABOARD CHILE, de manifiesto N° 2015-02047, fue el 16 de agosto de 2015 a las 04:40 horas, por lo que el período de libre almacenamiento culminó el 18 de agosto de 2015 a las 23:59 horas, momento en el cual empezó a correr el período correspondiente desde el día cuatro (04) hasta el día diez (10).
- 27.- Ahora bien, del documento que obra a fojas 30 del expediente se aprecia que el apelante realizó el retiro de su carga el 24 de agosto de 2015, es decir, 6 días después de finalizado el período de libre almacenamiento, correspondiente al día diez (10) desde que se había finalizado la descarga.
- 28.- Al respecto, la apelante refiere que el 18 de agosto de 2015 (dentro del período de libre almacenamiento), se acercó a la ventanilla de APM a fin de culminar los trámites pertinentes y proceder con el retiro de su carga; no obstante lo cual, funcionarios de la Entidad Prestadora le habían informado que el área de Planning debía de confirmar el registro de la información de la descarga de la mercancía.
- 29.- Asimismo, cabe indicar que en el informe oral del 27 de abril de 2016, la apelante manifestó que en el presente caso no cuestionaban la totalidad del cobro realizado por APM; ocurriendo que su pretensión radicaba en que no se le cobrara por el servicio de Uso de Área Operativa durante los días 19 al 21 de agosto de 2015, en vista de que para el retiro de su carga resultaba necesario que APM absolviera previamente la consulta formulada el 19 de agosto respecto del registro de la descarga de la nave MN Seaboard Chile, información que indicó, recién le había sido remitida por APM el 21 de agosto de 2015, por lo que la facturación efectuada hubiese sido menor si APM hubiese atendido el requerimiento de información realizado a través de correo electrónico del 19 de agosto de 2015 de forma más oportuna.
- 30.- Sobre el particular, APM refiere que si bien su representada tardó 3 días en emitir una respuesta a la solicitud formulada por FARGOLINE, dicho requerimiento de información fue realizado cuando ya había culminado el período de libre almacenamiento. En tal sentido, teniendo en cuenta que la apelante realizó tal requerimiento cuando ya había culminado el período de libre almacenamiento, correspondía que se cobrara por el servicio facturado.
- 31.- Al respecto, cabe recordar que el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM dispone que el precio por el servicio de uso de Área Operativa para el caso de Carga Rodante, es la misma para el período que va desde el día 04 al 10, ya sea que el usuario haga uso del servicio por la totalidad de dicho período o una fracción del mismo.



- 32.- En tal sentido, si bien APM demoró 03 días en atender la consulta formulada por la apelante, la cual estaba relacionada con la información registrada para el BL N° SMLU4160834A, también es cierto que FARGOLINE aceptó haber demorado 3 días adicionales para retirar su mercadería del terminal, en la medida que retiró su mercadería el 24 de agosto de 2015, a pesar de que con fecha 21 de agosto de 2015 APM ya había atendido el requerimiento realizado.
- 33.- Siendo ello así, se aprecia que la demora por parte de APM en dar respuesta al requerimiento de información realizado por FARGOLINE, no altera ni modifica el monto total del servicio facturado, dado que el servicio se factura tanto por la totalidad como por la fracción del período comprendido entre el día 04 al día 10. En ese sentido, teniendo en cuenta que la apelante demoró 3 días en realizar el retiro de su mercadería (desde el 21 al 24 de agosto de 2015), por razones que no son atribuibles a la responsabilidad de la Entidad Prestadora, correspondía que se facturara el servicio de Uso de Área Operativa conforme a lo realizado por APM.
- 34.- En tal sentido lo argumentado por FARGOLINE en el extremo en el que indica que si APM hubiese atendido su consulta de manera más oportuna la facturación hubiese sido menor, carece de fundamento no correspondiendo amparar su pretensión.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹²;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CL/0714-2015, y en consecuencia declarar **INFUNDADO** el reclamo presentado contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por concepto de Uso de Área Operativa –Carga Rodante, respecto de la factura N° 003-8223, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a FARGOLINE S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

¹² **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**
"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...)"

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

*"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 176-2015-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**